



Federación Argentina de  
Instituciones de Ciegos y Ambliopes

---

## **Documento de la Federación argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes (FAICA)**

### ***Situación crítica en el acceso al transporte gratuito de media y larga distancia para las personas con Discapacidad Visual***

### ***Aspectos normativos y reglamentarios en Argentina***

Desde la Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes, FAICA, observando las dificultades recurrentes de las Personas con Discapacidad Visual, a quienes representamos como Federación, a través de más de 30 organizaciones de primer grado establecidas a lo largo y a lo ancho de la República Argentina, nos hemos dado en la tarea de generar un documento de posicionamiento técnico-político acerca del acceso gratuito de las Personas con Discapacidad Visual al Transporte terrestre de media y larga distancia.

A partir de conocer la legislación vigente, a saber:

- Ley N° 22.431, con las modificaciones realizadas por las Leyes N° 24.314 y N° 25.635 la que establece que las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.
- Que dicha norma establece que la franquicia será extensiva a UN (1) acompañante en caso de necesidad documentada.
- Que en materia de traslados gratuitos de personas con discapacidad, la Ley N° 22.431 fue reglamentada por el Decreto N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, estableciendo que el certificado de discapacidad será el documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, siendo necesaria la sola presentación del mismo, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, juntamente con el documento nacional de identidad.
- Que en cuanto a la operatoria del sistema, el citado Decreto N° 38/04 prevé que para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con

discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, destino y causa del viaje y que la solicitud deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio, estando obligada, la transportista, a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, indicando fecha y hora en que se lo formula.

- Que, a manera de reglamentación del Decreto N° 38/04 fue dictada la Resolución N° 31 de fecha 21 de enero 2004 de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE, por la que se generó la posibilidad de viajar con la fotocopia legalizada del certificado de discapacidad, se determinó que la causa de viaje no constituye limitante para el ejercicio del derecho a gratuidad de los pasajes y se reglamentó el uso de los perros guía en los servicios de transporte.
- Que, posteriormente, el artículo 4° del Decreto N° 118 de fecha 3 de febrero de 2006 estableció la facultad a favor de la máxima autoridad nacional en materia de transporte, de reglamentar el alcance del derecho a la gratuidad consagrado por el artículo 1° del Decreto N° 38/04, debiéndose respetar las pautas allí establecidas; entre las que se destaca que la gratuidad será aplicable a los servicios enumerados en los literales a), b) y c) del artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, y que para cada servicio, la obligación de transporte se limitará a UNA (1) plaza para la persona con discapacidad y UNA (1) para su acompañante, si el servicio cuenta con hasta CINCUENTA Y CUATRO (54) asientos y de DOS (2) plazas para personas con discapacidad y sus acompañantes si la capacidad fuera mayor.
- Que en la sentencia del 1 de junio de 2010, en el caso A., M. B y otro c/ EN - M° Planificación - dto. 118/06 (ST) s/ amparo ley 16.986. la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que en ciertas situaciones, el citado Decreto no se ajustaba a principios de razonabilidad, y por tanto el Poder Ejecutivo se había excedido en sus facultades reglamentarias.
- Que posteriormente se dictó la Resolución N° 430 de fecha 5 de mayo de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que creó el SISTEMA DE GESTIÓN DE RESERVAS DE PASAJES GRATUITOS en beneficio de las personas alcanzadas por los sistemas de PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS y de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS dispuestos por las Leyes N° 22.431 y N° 26.928, sus modificatorias y reglamentarias, estableciendo un aplicativo electrónico, que funciona en la plataforma web del mencionado organismo.
- Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, dictó la Resolución N° 428 de fecha 19 de abril de 2017, en la que se dispuso que el SISTEMA DE GESTIÓN DE RESERVAS DE PASAJES GRATUITOS estatuido por la Resolución N° 430/16 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se constituiría a partir del mes de mayo de 2017 como

- único medio disponible a los efectos de la gestión de reservas y la expedición de pasajes gratuitos.
- Que finalmente el MINISTERIO DE TRANSPORTE a dictado la Resolución 90/2018 por la cual se establece innecesaria la extracción de la fotocopia legalizada del certificado de discapacidad, para el uso del servicio en empresas de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interurbano de jurisdicción nacional. No obstante, en los hechos al tiempo de retirar el boleto o el comprobante, las empresas suelen requerir la presentación de copias del CUD y el DNI., tanto de la persona titular como de un acompañante, si lo hubiera.
  - Que en este sentido conviene mencionar que el requerimiento del Certificado de Discapacidad para subir a la unidad de transporte por parte de los conductores, ha sido cuestionado judicialmente, por entenderse discriminatorio y estigmatizante. Así en un reciente fallo de agosto de 2018 la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata en el caso de "B., C. M. C/ TRANSPORTE EL AGUILA DE JUNIN S.R.L. S/ RECLAMO C/ACTOS DE PARTICULARES(SUMARIO)", confirmó la sentencia que consideró que "la conducta del chofer no se ajustó a ninguna norma y constituyó un acto de discriminación atentatorio contra la dignidad de la actora, tanto por su calidad de consumidora como por su condición de discapacitada, con el agravante de que la normativa aplicable no exige expresamente exhibir el certificado de discapacidad a la hora de subir al colectivo, sino que este recaudo solo es exigible al momento de concurrir a la boletería a adquirir el pasaje".

Cabe destacar, que la Comisión Nacional Reguladora del Transporte (CNRT), cuenta con oficinas sede, distribuidas por regiones, con distancias amplias entre si y horarios restringidos de atención, cuando no, directamente en el interior no tiene personal asignado, limitando el acceso de las personas a la realización de reclamos personales, y al alcance de una respuesta inmediata.

De otra parte, la posibilidad de efectuar reclamos mediante el servicio 0800 fue en la práctica desactivado, existiendo para las personas con discapacidad visual, barreras vinculadas a la accesibilidad y usabilidad del sitio web [argentina.gov.ar](http://argentina.gov.ar) mediante el cual podría formularse reclamo.

Una vez analizado este pequeño compendio normativo que muestra la historia reciente de la gratuidad de los pasajes para las Personas con Discapacidad en el transporte terrestre de jurisdicción nacional. Vemos con cierta preocupación los retrocesos que han generado el dictado del Decreto N° 118/2006, y posteriormente la Resolución N° 428/2017 las cuales han ido vulnerando paulatinamente el Derecho a la gratuidad establecido inicialmente por la Ley 22.431 primero limitando en el cupo para viajar y luego obligando a realizar el trámite solo a



Federación Argentina de  
Instituciones de Ciegos y Ambliopes

---

través de gestión web, lo cual es desventajoso para la población con Discapacidad, teniendo en cuenta la inaccesibilidad para las personas con discapacidad visual, de la página web de la C.N.R.T. el costo que requiere poseer todo lo necesario para realizar dicho trámite (computadora con acceso a internet, impresora, persona que sepa navegar por la web).

Podemos señalar entre los elementos inaccesibles de la página [www.reservapasajes.cnrt.gov.ar](http://www.reservapasajes.cnrt.gov.ar) que al momento de solicitar el pasaje los cuadros combinados para seleccionar origen y destino no son legibles para software lector de pantalla en cualquiera de sus versiones. Asimismo algunos botones de verificación no son leídos por los lectores de pantalla y de esta manera los usuarios con discapacidad visual no pueden saber si están marcando la opción de manera correcta.

Que por otra parte, los servicios informados en página web, no son todos los realmente existentes. Esto surge de contrastar las páginas de las diferentes empresas con lo informado por la C.N.R.T.

Que con esta práctica, no solo se violenta lo normado en cuanto a la gratuidad y expuesto con anterioridad, sino además lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, incorporada a la Constitución Nacional Ley 27044, tanto en sus principios Art. 3º, como a los derechos a la accesibilidad Art. 9º, la autonomía Art. 19º y a la información Art. 21º entre otros, como así mismo los derechos que como consumidores Ley Nacional 24.440, que tenemos las personas con discapacidad.

Debido a todo lo antes expuesto desde la FAICA hemos creado un grupo encargado de trabajar el tema de transporte con la finalidad de recabar la mayor cantidad de información concreta de las principales dificultades que tienen las Personas con Discapacidad Visual a la hora de tratar de obtener un pasaje gratuito con su certificado de Discapacidad. Para ello se ha lanzado un relevamiento por redes sociales, para conocer de primera mano las barreras existentes.

Por lo señalado, instamos a las autoridades y organismos involucrados procedan a remover estas barreras normativas y de entorno, que incrementan de modo injustificado y discriminatorio las desventajas que las personas con discapacidad tenemos. Así mismo exigimos efectuar el contralor que les corresponden sobre las empresas de transporte.



Federación Argentina de  
Instituciones de Ciegos y Ambliopes

---

Principales conclusiones arribadas refieren:

- 1) Inaccesibilidad para acceder de manera autónoma a gestionar el boleto mediante el sistema de reserva que opera a través de una página web.
- 2) Falta de criterios unificados por parte de las Empresas al momento de gestionarse presencialmente la obtención de pasajes para quienes poseen aún certificados de discapacidad que no cuentan con código de barras o la entrega de los tramitados por el sistema de reservas web. Ello ocasiona innecesarias discusiones con el personal relacionadas con la validación de los certificados, la existencia de los boletos reservados, así como la necesidad de recurrir a agentes o funcionarios de la C.N.R.T. para resolver la conflictiva, cuando existen oficinas o las mismas están abiertas y operativas.
- 3) Dificultades para realizar denuncias por incumplimiento de la entrega de pasajes gratuitos.
- 4) En ocasiones se ha detectado que los boletos pese a estar reservados, si la persona con discapacidad, no concurre en un plazo de pocos días de haber efectuado la reserva, aunque no hubiera vencido la misma por faltar más de 48 horas para el viaje, los pasajes ya no están disponibles, por haber sido vendidos o entregados a otra persona con discapacidad.